

**INFORMATIVO JURÍDICO DEL DIARIO OFICIAL  
DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010**

**MATERIAS: LEYES N°20.464 Y N°20.467; D. S. (HAC.) N°905; RESOLUCIONES DGA-MOP SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS; EXTRACTOS DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL; SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SANITARIOS, Y AUTO ACORDADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**A.- LEY N°20.464: INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS BICAMERALES CREADOS EN LA LEY 18.918 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 12 de Octubre del año 2010 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 29 de Septiembre del 2010, estructurada en 2 artículos permanentes y que, trata de lo indicado en su nombre.

Al respecto, es importante destacar lo siguiente:

1.- El Artículo 1° introduce las siguientes enmiendas a la Ley N°18.918:

1.1.- Agrega en el inciso 6° del artículo 66, la siguiente oración:

“A los acuerdos, resoluciones y funcionamiento del Consejo (Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias) les serán aplicables, en lo pertinente, las normas de esta ley referidas a las comisiones”.

1.2.- Se reemplaza el inciso 2° del artículo 66 A, por el siguiente:

“El Comité de Auditoría (Parlamentaria) estará integrado por tres profesionales. Uno de ellos deberá tener el título de abogado y otro el de contador auditor. Ambos deberán acreditar, a lo menos, diez años de ejercicio profesional. El tercero será un especialista en materias de auditoría. Respecto de éste, se preferirá a quienes se hayan desempeñado por más de cinco años en la Contraloría General de la República o se encuentren registrados, por igual período, en la nómina de auditores de la Superintendencia de Valores y Seguros. Cada uno será seleccionado por la Comisión Bicameral señalada en el inciso anterior, de una nómina de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Este organismo realizará un concurso público para seleccionar a los candidatos a los cargos señalados. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa especializada en selección de personal”.

2.- Se introducen las siguientes enmiendas en los artículos transitorios de la Ley N°20.447:

2.1.- Se reemplaza, en el artículo 3°, el vocablo “sesenta” por “ciento ochenta” y el guarismo “2010”, las dos veces que aparece, por “2011”.

2.2.- Se sustituye, en el inciso 2° del artículo 4°, los guarismos “2009” y “2010” por “2010” y “2011”, respectivamente.

**B.- LEY N°20.467: MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N°18.314, QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 8 de Octubre del año 2010 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 5 de Octubre del 2010, estructurada en tres artículos permanentes y que, trata de lo indicado en su nombre.

Al respecto, es importante destacar lo siguiente:

1.- El artículo 1° introduce en la Ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, las siguientes modificaciones:

1.1.- Se reemplaza el artículo 1° por el siguiente:

“Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo

determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”.

1.2.- Se efectúan las siguientes enmiendas en el artículo 2°:

1.2.1.- Se reemplaza, en el encabezamiento, la frase “reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior”, por “cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior”.

1.2.2.- Se sustituye el numeral 1 por el siguiente:

“Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles”.

1.2.3.- Se sustituye el numeral 4 por el siguiente:

“Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos”.

1.2.4.- Se suprime el inciso final.

1.3.- Se modifica el artículo 3° de la siguiente manera:

1.3.1.- Se suprime, en el inciso 1°, la conjunción “o” que sigue a continuación de la locución “Código Penal”; intercálase después del guarismo “12.927” la frase “o en la Ley General de Ferrocarriles”, y agrégase la siguiente oración final: “Con todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados, y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.

1.3.2.- Se reemplaza, en el inciso 2°, la segunda oración por la siguiente: “Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”.

1.4.- Se suprime el inciso 2° del artículo 3° bis.

1.5.- Se sustituye el artículo 7° por el siguiente:

“La tentativa de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley se castigará con la pena asignada al respectivo ilícito, rebajada en uno o dos grados. La conspiración para cometer alguno de esos delitos se sancionará con la pena señalada por la ley al delito rebajada en dos grados. Lo expuesto en el presente inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° bis.

“La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los delitos mencionados en esta ley será sancionada con las penas de la tentativa del delito respectivo, sin efectuarse los aumentos de grados señalados en el artículo 3°. Lo expuesto precedentemente no tendrá lugar si el hecho mereciere mayor pena de acuerdo al artículo 296 del Código Penal”.

1.6.- Se reemplaza en el artículo 8° la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.

1.7.- Se agrega como artículo 9°, nuevo, el siguiente:

“Quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere de la tentativa de cometer algunos de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele a la autoridad su plan y las circunstancias del mismo.

“En los casos de conspiración o de tentativa en que intervengan dos o más personas como autores, inductores o cómplices, quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso precedente, siempre que por su conducta haya conseguido efectivamente impedir la consumación del hecho o si la autoridad ha logrado igual propósito como consecuencia de las informaciones o datos revelados por quien se ha desistido. De producirse la consumación del delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 4°”.

1.8.- Se agrega, en el inciso final del artículo 18, las siguientes oraciones finales:

“El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará a quien se encuentre en el caso del artículo 9°”.

2.- El artículo 2°, agrega a la letra f) del artículo 20 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la siguiente oración final: “Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas”.

3.- El artículo 3° expresa que si las conductas tipificadas en la Ley N°18.314 o en otras leyes fueren ejecutadas por menores de 18 años, por aplicación del principio de especialidad se aplicarán siempre el procedimiento y las rebajas de penas contemplados en la Ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente.

Por último, señala que será circunstancia agravante de los delitos contemplados en la Ley N°18.314 actuar con menores de 18 años.

**C.- DECRETO SUPREMO N°52, DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2006: APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N°17.322, MODIFICADO POR LA LEY N°20.023, QUE FACULTA EL USO DE LA FIRMA MECANIZADA O ELECTRÓNICA AVANZADA EN LAS RESOLUCIONES DE COBRANZA DE DEUDAS PREVISIONALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 14 de Diciembre del 2006 el decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social arriba citado, el cual trata de la materia indicada en su nombre.

**F.- DECRETO SUPREMO MOP N°415, DE 31 DE MAYO DEL 2005: APRUEBA CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA “ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL SAN ARTURO”, PROVINCIA DE CHOAPA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Diciembre del 2006 el decreto arriba citado, el cual constituye la asociación señalada, visto, entre otros, lo dispuesto en los artículos 257° y 258° del Código de Aguas y el artículo 1°, párrafo XI N°4 de la ley N°16.436, de 1966, domiciliada en la ciudad y comuna de Illapel, provincia de Choapa, IV Región.

Antes de proceder a la anotación de esta Asociación en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberá registrarse en la Dirección General de Aguas en conformidad con lo preceptuado en el artículo 196 del Código de Aguas.

**G.- DECRETO SUPREMO MOP N°713, DE 30 DE AGOSTO DEL 2005: APRUEBA CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA “ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL SAN ISIDRO”, PROVINCIA DE CHOAPA.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Diciembre del 2006 el decreto arriba citado, el cual constituye la asociación señalada, visto, entre otros, lo dispuesto en los artículos 257° y 258° del Código de Aguas y el artículo 1°, párrafo XI N°4 de la ley N°16.436, de 1966, domiciliada en la ciudad y comuna de Illapel, provincia de Choapa, IV Región.

Antes de proceder a la anotación de esta Asociación en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, deberá registrarse en la Dirección General de Aguas en conformidad con lo preceptuado en el artículo 196 del Código de Aguas.

**H.- DECRETO SUPREMO MOP N°465, DE 30 DE JUNIO DEL 2006: AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 15 de Diciembre del 2006 el decreto arriba citado, el cual otorgó a la Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío S. A. (ESSBÍO S. A.), la ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas destinadas a la atención del sector denominado A1: “La Candelaria”, ubicado en la localidad y comuna de San Pedro de la Paz, Provincia Bío Bío, VIII Región.

**I.- DECRETO SUPREMO MOP N°866, DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2006: AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 15 de Diciembre del 2006 el decreto arriba citado, el cual otorgó a la empresa ESVAL S. A., la ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas destinadas a la atención de cinco sectores urbanos ubicados en la comuna y provincia de San Felipe, V Región.

**J.- DECRETO SUPREMO MOP N°871, DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2006: AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 15 de Diciembre del 2006 el decreto arriba citado, el cual otorgó a la empresa ESVAL S. A., la ampliación de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas destinadas a la atención de seis sectores urbanos ubicados en la comuna de San Esteban, provincia de Los Andes, V Región.

**K.- RESOLUCIONES DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

Se publicaron en el Diario Oficial de fecha 15 de Diciembre del 2006, 584 resoluciones dictadas por la Dirección General de Aguas, Regiones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y RM, que recaen sobre derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidas según lo dispuesto en el Artículo 4° transitorio de la Ley N°20.017.

**L.- RESOLUCIONES DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

Se publicaron en el Diario Oficial de fecha 15 de Diciembre del 2006, 13 resoluciones dictadas por la Dirección General de Aguas, Regiones IV, VI, IX, X y RM, que recaen sobre derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidas según lo dispuesto en el Artículo 6° transitorio de la Ley N°20.017, ubicadas en las Provincias de Limarí, Elqui, Colchagua, Cachapoal, Cautín, Llanquihue, Talagante y Melipilla, respectivamente.

**M.- RESOLUCIÓN N°3.285, DE 11 DE DICIEMBRE DEL 2006: ANTEPROYECTO DE REVISIÓN, REFORMULACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CAPÍTULO XIV, “PLAN OPERACIONAL PARA ENFRENTAR EPISODIOS CRÍTICOS DE CONTAMINACIÓN”, DEL DECRETO SUPREMO N°58, DE 2003, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, QUE REFORMULÓ Y ACTUALIZÓ EL PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA REGIÓN METROPOLITANA (PPDA).**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 15 de Diciembre del 2006 la resolución de la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dependiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante la cual se aprobó el Anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta.

**N.- NUEVO AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS ENTRE LOS NUEVOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2006.**

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 15 de Diciembre del 2006 el auto acordado nombrado, que modificó el Auto Acordado sobre los Tribunales mencionados, en lo que dice relación con la distribución de las demandas o denuncias relativas a la ley 19.235 sobre violencia intrafamiliar, modificación que empezará a regir a partir del 1° de enero del 2007.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11800 de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia.